

Directiva 2012/30/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54.2 TFUE, con el fin de proteger los intereses de los socios y de los terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital
[DOUE L 315, de 14-XI-2012]

Constitución de Sociedades Anónimas

1. Introducción: finalidad y razón de ser de la nueva Directiva 2012/30/UE

En el trimestre final del pasado año se ha adoptado la Directiva 2012/30/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54.2 TFUE, con el fin de proteger los intereses de los socios y de los terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital. Conforme a su artículo 49, esta Directiva entró en vigor el pasado 4 de diciembre de 2012, a los 20 días de su publicación en el *DOUE* L 315, de 14 de noviembre de 2012.

Como se desprende de su propia rúbrica, esta Directiva ha sido adoptada por el procedimiento legislativo ordinario de codecisión entre el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros previsto en los artículos 114.1, 289.1 y 294 y concordantes TFUE, a partir de la iniciativa legislativa de la Comisión, que fue la instancia encargada de preparar la propuesta previa a la tramitación de esta nueva norma.

Asimismo se infiere de la propia rúbrica de esta Directiva y de su artículo 48 que la misma ha venido a derogar y sustituir la antigua Directiva al respecto, a saber, la [Directiva 77/91/CEE, del Consejo, de 13 de diciembre de 1976](#) [DOCE L 26, de 31 enero de 1977], más conocida como la II Directiva en materia de sociedades de capital, tal y como se indicaba expresamente en su título.

2. Estructura y contenidos básicos de la Directiva 2012/30/UE

Como se señala expresamente en el primer ap. del Preámbulo de la Directiva 2012/30/UE, el objetivo esencialmente buscado con su adopción por parte del Legislador comunitario consiste en la refundición de todas las numerosas modificaciones anteriores que había experimentado la II Directiva en materia de sociedades de capital, muy numerosas en sus más de treinta años de vigencia, y de entre las que destacan las realizadas mediante las Directivas 2006/68/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006 (DOCE L 264, de 25 de septiembre de 2006), 2006/99/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006 (DOCE L 363, de 20 de diciembre de 2006), y 2009/109/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 (DOCE L 259, de 2 octubre de 2006), además de otras llevadas a cabo por diferentes motivos, por ejemplo, con ocasión de la adhesión a la CE de nuevos Estados miembros, entre ellos España.

Elo implica, pues, que la Directiva 2012/30/UE se inserta en el marco de acciones tendentes a la simplificación del Derecho comunitario europeo que han venido desarrollando las Instituciones de la UE durante la pasada década, y que, salvo excepciones muy puntuales, no se han introducido en esta norma variaciones en cuanto a los contenidos de sus diversas disposiciones sobre materias tales como, entre otras, los tipos societarios a los que resulta de aplicación (artículo 1 y Anexo I de esta Directiva), la constitución de las sociedades anónimas, por ejemplo, en lo relativo a las menciones mínimas a determinar en la escritura y en sus estatutos sociales (artículos 2 y 3 de esta Directiva), y en general al mantenimiento, aumento y reducción de su capital social, ni mucho menos en cuanto al carácter de armonización imperativa o meramente facultativa, en su caso, de tales disposiciones. Antes bien, tan solo se ha producido su reestructuración de un modo más accesible y ordenado (sin ir más lejos, así se desprende de la tabla de correspondencias entre los preceptos de esta Directiva, inserta en su Anexo III, y de la II Directiva sobre sociedades de capital tras sus diversas modificaciones) y asimismo más acorde y adaptado a la nueva nomenclatura en la versión actual de los Tratados Constitutivos de la UE, por ejemplo, en la referencia expresa en el título de esta Directiva al artículo 54.2 TFUE, en relación con los tipos de sociedades que pueden entenderse equiparadas a las personas físicas a los efectos del derecho de libre establecimiento en cualquiera de los Estados miembros de la UE.

3. Principales innovaciones de la nueva versión refundida

Conforme a lo ya indicado, la Directiva 2012/30/UE debería haber sido adoptada como mera Versión Codificada que, como tal, derogaría y sustituiría a los textos anteriores cuyos contenidos se veían reordenados en la nueva norma, de acuerdo por lo previsto al respecto en el primer ap. del Acuerdo Interinstitucional del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 20 de diciembre de 1994 (*DOCE C 102*, de 4 de abril de 1996) sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos. Sin embargo, lo cierto es que esta Directiva constituye un Texto Refundido en el sentido del octavo ap. de dicho Acuerdo lo que, atendiendo a lo dispuesto en el mismo, implica que el procedimiento legislativo seguido ha puesto de manifiesto la necesidad de exceder una pura y simple codificación y, por tanto, de llevar a cabo alguna modificación sustancial de los mandatos establecidos en las disposiciones precedentes objeto de la refundición.

En este supuesto, la única modificación sustancial que se ha introducido en la Directiva 2012/30/UE aparece en su artículo 6.2, en el cual se atribuye al Parlamento Europeo y al Consejo, de nuevo en el marco del procedimiento legislativo ordinario de codecisión entre ambas Instituciones, la competencia para revisar cada cinco años el importe de la cifra del capital mínimo de las sociedades anónimas establecido en el primer párrafo de dicho precepto, que permanece fijada en los 25.000 €, de acuerdo con circunstancias tales como la evolución económica y monetaria en la UE y las tendencias en cuanto a los tipos societarios utilizados para dar cobertura jurídica a las grandes y medianas empresas. Hasta la adopción de esta Directiva, se atribuía dicha competencia en exclusiva al Consejo en el artículo 6.3 de la II Directiva sobre sociedades de capital, en una opción que había devenido incompatible con las nuevas disposiciones al respecto en los Tratados Constitutivos de la UE (tal y como ya habían venido siendo interpretadas por el TJUE en fallos previos tan emblemáticos como el emitido en el asunto C-133/06 [Gran Sala], Parlamento Europeo y Comisión v. Consejo y República Francesa, de 6 de mayo de 2008 [Rec. 2008, p. I-3189, disponible en «<http://curia.europa.eu>»], cuya nomenclatura actual se corresponde con los ya referidos artículos 114.1, 289.1 y 294 y concordantes TFUE). De ahí que, durante los trabajos preparatorios de la actual Directiva 2012/30/UE (*vid.* la E. de M. de la Propuesta de la Comisión de 1 febrero 2011 [Doc.

COM-2011-29 final; disponible en «<http://europa.eu>»)], se pusiese de manifiesto la necesidad de pasar de la mera Versión Codificada al Texto Refundido, y, sin ir más lejos, así se deja bien patente en el decimocuarto ap. de su propio Preámbulo.

4. Expectativas para el futuro

Cuando se le atribuye a la Directiva 2012/30/UE, una vez más en el ya citado primer ap. de su Preámbulo, la ya expuesta finalidad de refundir los diversos cambios previamente introducidos en la II Directiva en materia de sociedades de capital en sus sucesivas versiones, se reconoce igualmente de forma expresa la necesidad de llevar a cabo «...nuevas modificaciones...» en esta Directiva. Ello da pie para pensar que la regulación establecida en la misma va a ser objeto de tales modificaciones mediante posteriores Directivas en un futuro quizá no demasiado lejano. Sin embargo, lo cierto es que todavía no constan ni se han hecho accesibles al público los posibles trabajos preparatorios al respecto, por lo que, de momento, solo cabe quedar a la espera de la postura que pueda tomar el Legislador comunitario en este punto.

LUIS ALBERTO MARCO ARCALÁ
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Zaragoza